



LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la organización Mundial de la Salud define el proceso de envejecimiento como “el deterioro progresivo y generalizado de las funciones que produce una pérdida de respuesta adaptativa al estrés y un mayor riesgo de sufrir enfermedades con la edad”.

Es así que la edad cronológica es muy fácil de determinar, por su parte, la biológica es más difícil de establecer ya que no disponemos de marcadores específicos que la definan. Lo que si podemos tener claro es que no todos envejecemos al mismo tiempo ni de la misma manera; lo que es más, cada uno de nuestros tejidos, órganos y sistemas envejecen a ritmo diferente en el mismo individuo.

El envejecimiento no es solamente un hecho biológico. También es un acontecimiento social y cultural conformado según una ideología general sobre la vejez. Cada sociedad tiene su propia manera de dignificar o empequeñecer al adulto mayor. Por último, la vejez es también un hecho psicológico.

2. Que a lo largo del tiempo, desde la prehistoria hasta nuestros días, cada periodo de edad del ser humano ha tenido diferentes significados y exigencias, variando con respecto a la cultura y el momento histórico.

Así pues, “la vejez” ha sido un termino al que se le han atribuido una gran cantidad de sinónimos que han ido transformando su significado y sus atribuciones conforme a las circunstancias e intereses de cada tipo de organización social y en cada momento dado.

3. Que el hecho de que una persona llegue a edad avanzada ha sido calificado de diferentes formas de acuerdo a ciertos valores socioculturales pertenecientes a un grupo humano interpretador, y esta interpretación ha determinado su posición dentro de la comunidad, su aceptación o rechazo, así como la otorgación de cuidados de salud.

4. Que el adulto mayor puede definirse de distintas formas, la más conocida es cuando se habla de ellos como aquellas personas que alcanzan una edad en la que abandonan formalmente sus actividades laborales. Otra es la que el gobierno



determina por ley, una vez que se cumplan los requisitos de edad y tiempo de trabajo; en México esa ley es aplicada a un rango entre los 60 y 65 años.

5. Que a partir del siglo XXI se ha tomado mayor interés en considerar a los adultos mayores dentro de la ley, tomando en cuenta cada vez más la cantidad de personas que llegan a una edad avanzada gracias a la mejora en la salud y en la tecnología, así como en la medicina y cuidados otorgados a éste sector de la población.

6. Que a fin de prodigar protección especial a este sector de la población, desde hace ya varios años algunos países se han dado a la tarea de establecer directrices y planes de acción tendientes a responder a sus necesidades, mediante la adopción de políticas internas o a través de la suscripción de compromisos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, entre otros.

7. Que el Estado Mexicano, como una de las respuestas a los diversos compromisos internacionales, el 25 de junio de 2002 el Gobierno Federal publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la cual tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de la política pública nacional y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

8. Que derivado de esto, el 17 de diciembre de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" La Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, instrumento jurídico que tiene como objeto reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, para propiciarles sin distinción alguna, una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural en el Estado.

9. Que a pesar de los distintos mecanismos tanto internacionales como locales, que protegen la violencia y el abandono en contra de las personas mayores, estos siguen siendo marginados y vulnerables en su condición humana, situaciones sociales que derivan de la inseguridad social y económica a la que se enfrentan, por lo que muchos de ellos viven en una constante lucha por integrarse a la sociedad, y muchas veces a sus propias familias, asimismo, han sido considerados a su vez como personas menos productivas y poco autosuficientes, por lo cual a menudo son víctimas de discriminación y maltrato al interior de su entorno familiar.



10. Que los adultos mayores consideran que las relaciones con la familia son una fuente esencial de bienestar, solidaridad intergeneracional y afectiva. Es responsabilidad de la familia el procurar que la gente mayo envejezca activamente, que salga a la calle, que se relacione con los amigos, que controlen la alimentación y si tienen tratamientos médicos y controles de salud, vigilar su cumplimiento, por lo tanto, evitando la sobreprotección.

11. Que envejecer supone siempre un declive físico para las personas, pero también un crecimiento en cultura y en valores humanos, en sensibilidad y comprensión. Estas cualidades son las que debemos transmitir a las nuevas generaciones, al mismo tiempo que aprender de ellas, todos aquellos conocimientos y vivencias que no estuvieron a nuestro alcance en épocas anteriores y que nos conducirán a integrarnos más fácilmente en una sociedad productiva.

Los miembros mayores de la comunidad deberían sentirse integrados y seguros a través de una red de familiares, amigos, vecinos y servicios confiables.

12. Que parte de la raíz de los problemas que vivimos hoy en día en nuestra sociedad ha sido por el desarrollo del autoritarismo, individualismo y procesos discriminatorios. Tal es el caso de la situación que viven muchos adultos mayores, que en muchos casos sufren situaciones de abandono familiar o que son expulsados a la internación geriátrica u otro tipo de arreglos intrafamiliares, en donde no se tiene en cuenta la subjetividad de la propia persona mayor.

Por ello, cada vez es más frecuente presenciar situaciones de gente mayor viviendo sola, sin redes primarias de apoyo, a causa de la verticalización de las familias y el aumento del asistencialismo no consanguíneo. Al existir una falsa idea de que son los adultos mayores los que siempre reciben cuidado de la familia. Lo que es parcialmente cierto, porque ocurre en las personas mayores con serios problemas de salud. Sin embargo, la gente mayor, también es la que en mayor proporción son cuidadoras de otros miembros de la familia, por ejemplos a los nietos. No olvidemos que uno de los predictores de longevidad es “sentirse necesario”.

13. Que al respecto, los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS) 2010 mostraban que en México las personas adultas mayores son consideradas el cuarto grupo de población vulnerable a la discriminación, entendida como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la edad adulta mayor que tenga por objeto o por resultado la anulación o la disminución de la igualdad ante la ley o del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

14. Que algunas formas de discriminación son las cometidas por las y los integrantes de sus familias, mismas que se reflejan en abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que ponen en riesgo su persona, bienes y



derechos. Por otra parte, los actos de discriminación también colocan en situación de riesgo al discriminado, al aislarlo tanto física como psicológicamente de su propio entorno, no considerarlo en la toma de decisiones como en situaciones extremas, proceder al despojo de sus propios bienes por parte de aquellos que tienen la obligación moral y jurídica de procurarlos. Esta situación de desamparo de la persona mayor por alguien que había asumido la responsabilidad de cuidarla o por la persona a cargo de su custodia, es lo que se conceptualiza como abandono.

15. Que la violencia es otra de las manifestaciones del abandono, que se materializa a través de la negligencia, abuso o abandono, el cual se define como el acto injustificado de desamparo hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de la disposición legal y que ponen en peligro la salud o la vida.

16. Que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el “abandono de personas” se da en el momento en que el obligado o quien tiene el deber, deje de proporcionar los medios de subsistencia sin causa justificada, lo cual está plasmado en la siguiente tesis de jurisprudencia.

“Novena Época Registro: 163899 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 46/2010 Página: 31 ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA). De los artículos 215, 138 y 347 de los Códigos Penales de Guanajuato, Chiapas (abrogado) y Puebla, respectivamente, se deriva que para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (Guanajuato), incumplimiento de deberes alimentarios (Chiapas) o abandono de persona (Puebla), se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, aun cuando la legislación penal de los Estados de Guanajuato, Chiapas y Puebla, no hace mención a los recursos propios que aquéllos tengan o al apoyo que reciban o puedan recibir de terceras personas, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato o sanción judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su



subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo”.

En este sentido, se interpreta al abandono desde el principio de reciprocidad, en el cual los cuidados y la atención hacia los mayores se asumen como un deber moral. El abandono se presenta en todos los sectores sociales, cuando nos referimos al abandono, no solo hablamos del que suele darse sobre todo en clase media-baja o de bajos recursos, donde prácticamente la persona adulta mayor es sacada de su casa y no se vuelve a saber nada de ella, sino que también nos referimos también a aquél que se realiza por parte de las familias que llevan a las personas adultas mayores a estancias o instituciones y luego ya no se hacen cargo de su manutención.

17. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece por maltrato de adultos mayores, “el acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no”.

18. Que de lo anterior se puede observar que el abandono o descuido se encuentra dentro de una forma de maltrato del adulto mayor, y sin importar la modalidad del maltrato la persona mayor sufrirá un detrimento en su persona y como consecuencia sus derechos humanos serán violentados. El aislamiento y la soledad en el anciano sigue siendo cada vez más patente en una sociedad inmersa en una creciente competitividad y deshumanización.

19. Que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable en la ley y en la sociedad; ven afectados sus derechos constantemente, son víctimas de discriminación, violencia, abandono, exclusión y estigmatización, soledad; situaciones que tienen por consecuencia un evidente deterioro en su calidad de vida. El respeto a este grupo social es una cuestión moral, el cual es necesario promover en todos los sectores educacionales en el país, para así lograr una cultura integral sobre el fenómeno del envejecimiento. Es necesario que se continúen desarrollando proyectos integrales e incluyentes para este sector de la población; crear conciencia que tarde o temprano todos formaremos parte de este grupo



poblacional y tenemos la oportunidad de contrarrestar este panorama desolador, en el que exista una eficiente atención a las víctimas de violencia, maltrato y abandono.

20. Es por ello que esta Quincuagésima Novena Legislatura seguirá trabajando en favor de este grupo vulnerable para que se respeten, protejan, promuevan y garanticen bajo el principio de igualdad y no discriminación todos los derechos políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales, además de tipificar dentro del Código Penal para el Estado de Querétaro, la omisión de cuidado hacia su persona, teniendo la obligación de cuidarla quien se encuentre legalmente a su cargo.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona una nueva fracción I recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 2; asimismo, se reforma la fracción VI del artículo 22, ambos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 2. Para los efectos...

- I. Abandono: Todo acto de aislamiento sistemático, permanente, consistente y deliberado hacia las personas adultas mayores, entendidos como una exclusión o como actos discriminatorios o de menosprecio hacia su persona;
- II. Asistencia social: Acciones tendientes a mejorar las circunstancias de carácter social que impidan la protección física, mental y social, así como el desarrollo integral de las personas adultas mayores en estado de necesidad, desprotección o que se encuentren en desventaja física o mental;
- III. Atención médica: Conjunto de servicios médicos para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las personas adultas mayores, con el fin de preservar sus capacidades y funciones en las mejores condiciones posibles;



- IV. Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de las personas adultas mayores;
- V. Consejo: Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro;
- VI. Género: Construcción simbólica de la diferencia sexual acompañada de los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para mujeres y hombres;
- VII. Geriatría: Especialidad médica dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y las enfermedades propias de la vejez;
- VIII. Gerontología: Conjunto de conocimientos y estudios del fenómeno del envejecimiento en su totalidad;
- IX. Integración social: Acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, así como la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impiden a las personas adultas mayores su desarrollo integral dentro del grupo social;
- X. Persona adulta mayor: La persona que cuenta con sesenta años o más de edad;
- XI. Persona adulta mayor dependiente absoluta: La que padece una enfermedad crónica o degenerativa, que requiera ayuda permanente total;
- XII. Persona adulta mayor en situaciones de riesgo o desamparo: La que, por problemas de salud, abandono, carencia de apoyo económico o familiar, contingencias ambientales o desastres, requieran de asistencia y protección de instituciones del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la sociedad organizada; y
- XIII. Persona adulta mayor semidependiente: Aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.

Artículo 22. La familia de...

- I. a la V. ...



- VI.** Evitar que cualquiera de los integrantes de la familia, realice o induzca la realización de acciones discriminatorias, de abuso, explotación, aislamiento, violencia, abandono, hacinamiento, o desalojo de la persona adulta mayor o actos jurídicos que pongan en riesgo la integridad física, bienes y derechos de los adultos mayores. Los actos descritos en la presente fracción serán sancionados acorde a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 144 y se adiciona un artículo 144 BIS, al Capítulo II, Título Segundo, Sección Primera, Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 144.- Al que abandone, exponga en una institución o ante cualquier otra persona, a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla o se encuentre legalmente a su cargo, se le aplicara prisión de tres meses a cuatro años.

En el caso de que el sujeto activo fuese alguno de los parientes o personas a que se refiere el artículo 217 BIS, se aumentará la pena prevista hasta en una tercera parte y perderá los derechos como acreedor alimentario.

ARTÍCULO 144 BIS.- En el caso previsto en este capítulo, la Fiscalía ordenará las medidas de protección y providencias que considere pertinentes, establecidas en las leyes de la materia, para proporcionar seguridad a la víctima u ofendido en salvaguardar de su integridad física y psíquica, y evitar así que el delito se siga cometiendo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRESIDENTA**

**DIP. TANIA PALACIOS KURI
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)